



ACUERDO No. 001 DE 2015
()

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA”.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Honda y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.



El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:



IMPUESTOS MUNICIPALES. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

- a. Impuesto predial unificado (incluye sobretasa ambiental).
- b. Impuesto de circulación y tránsito

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

- c. Impuesto Sobretasa a la gasolina.
- d. Impuesto Degüello ganado menor.
- e. Impuesto Delineación Urbana
- f. Impuesto espectáculos Públicos.
- g. Impuesto de avisos y tableros.
- h. Impuesto Industria y Comercio.
- i. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- j. Impuesto de rifas y apuestas.
- k. Otros Impuestos Municipales.
- l. Impuesto alumbrado público.
- m. Impuesto sobretasa bomberil.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

- a. Impuestos de tasas
- b. Impuesto de Multas y sanciones
- c. Tasas.
- d. Estampilla pro-cultura.
- e. Estampilla pro-anciano.
- f. Impuesto Rentas Contractuales.
- g. Participaciones
- h. Aportes y compensaciones

- i. Recursos de capital
- j. Rendimientos financieros



- k. Intereses por mora
- l. Ventas de activos.

FONDOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- m. Fondo local de salud
- n. Fondo seguridad.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal. Para otorgar dichas exoneraciones a tributos de propiedad del municipio, a partir del presente acuerdo, se deberá presentar un proyecto de acuerdo particular ante el Concejo Municipal, indicando de forma clara y concisa el sujeto pasivo de dicha exoneración y sus respectivas motivaciones.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904



- Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y las Asociaciones que consagre la Ley gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la



Ley 488 de 1998.

- g. Los juegos de suerte y azar que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillado, riesgos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 9.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El MUNICIPIO HONDA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio HONDA.

ARTÍCULO 11.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 12. - CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES: Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la Ley.

ARTÍCULO 13.- ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL: La obligación



tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 14.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:

- 1) Impuestos Directos
- 2) Impuestos Indirectos

b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTICULO 15.- IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

ARTÍCULO 16.- TASA. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio



como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base

ARTÍCULO 18.- CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano o por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.



- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 20. UNIDAD DE MEDIDA. La Unidad de Medida será el Peso Colombiano.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 23. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en



proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de todas las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto y vivienda, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados.
- d. Los predios de propiedad del municipio.
- e. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, al uso de los comunales tales como salones comunales y otros, que cumplan la finalidad de la acción comunal.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le



dieron origen.

Artículo 27. EXENCIÓN: Se exceptúan en los términos previstos por la Ley del pago de Impuesto Predial a los Hospitales de propiedad del estado, los inmuebles de propiedad de las entidades públicas destinado exclusivamente a la educación, pre escolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional. Para obtener los beneficios del Artículo 27, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el Representante legal ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad de propietario de los inmuebles.

PARÁGRAFO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley para los predios que están en zona de alto riesgo o que haya sido afectado por los fenómenos de la naturaleza, quedan exentos del cobro del Impuesto Predial Unificado, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal para tal fin.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 29. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los



avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993).

El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTICULO 32. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales de recreo: Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a 10.000 mts 2.



Predios rurales de explotación económica: Son lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 33. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.



- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales, de Culto, Seguridad y Defensa.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE HONDA.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles, guarniciones militares Y Organismos de Socorro.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

- 6) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
- 7) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.



ARTÍCULO 34. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

Las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre el 1 por mil y el 25 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en el Municipio de Honda de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d) A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Para el caso de los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados el límite superior de las tarifas se extiende hasta el 25 por mil.

NUMERAL	1.	PREDIOS	URBANOS	Y	RURALES	EDIFICADOS
RESIDENCIALES						



PARA PREDIOS ENTRE	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO TARIFA POR MIL ANUAL
\$1 a \$1.000.000.00	6X1000
\$1.000.001 a \$3.000.000	7X1000
\$3.000.001 a \$5.000.000.00	8X1000
\$5.000.001.00 a \$10.000.000.00	8.5X1000
\$10.000.001.00 a \$20.000.000.00	9X1000
\$20.000.001.00 a \$40.000.000.00	9.5X1000
\$40.000.001.00 a \$70.000.000.00	10X1000
\$70.000.001.00 en adelante	11X1000

NUMERAL 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Clasificación del predio por Tarifa por mil anual Predios Urbanizables no urbanizados dentro del Perímetro urbano catastral 20 x 1.000

Predios Urbanizados no edificados catastrales 25 x 1.000

NUMERAL 3. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Predios destinados al turismo, recreación y servicios 8 x 1.000

Predios destinados a la industria 12 x 1.000

Los predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o

Cualquier otro material para construcción. 12 x 1.000

Parcelaciones, fincas de recreo, condominio, conjuntos



Residenciales cerrados o urbanizados campestre

10 x 1.000

Predios con destinación de uso mixto

10 x 1.000

NUMERAL 3. OTROS PREDIOS URBANOS: Los predios que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, eran urbanos y pasaron a ser rurales pagaran una tarifa del 5x1000 anual sobre el avalúo catastral.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 7 de la ley 44 de 1990, los contribuyentes no podrán pagar más del 100% de lo cancelado en la anterior vigencia fiscal.

ARTÍCULO 35. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entienden como pequeñas propiedades rurales los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

ARTÍCULO 36. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



ARTÍCULO 37. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio,*
- b. *Número de identificación y dirección del predio,*
- c. *Número de metros de área del terreno y de construcción del predio,*
- d. *Autoavalúo del predio,*
- e. *Tarifa aplicada,*
- f. *Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente,*
- g. *Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando así se haya establecido.*

ARTÍCULO 38. RELACION DE COMPESACIONES Y BENEFICIOS.

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riesgos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.



- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 39. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTÍCULO 40. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 17% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero al 31 de enero de la respectiva vigencia.
- b. descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de febrero al 28 de febrero de la respectiva vigencia.
- c. descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad



del impuesto entre el 1 de marzo al 31 de marzo de la respectiva vigencia.

Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de abril se les liquidarán interés moratorio, conforme las disposiciones legales que regulen la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de la aplicación de los plazos establecidos en el presente artículo para la vigencia 2015, estos se corren un mes en su implementación. Dichos plazos para la citada quedará así:

Descuento del 25% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Febrero al 28 de Febrero de 2015.

Descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Marzo al 31 de Marzo de 2015.

Descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Abril al 31 de Abril de 2015.

Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de Mayo de 2015, se les liquidará intereses moratorio, conforme las disposiciones legales que regulen la materia.

ARTÍCULO 41. EL AUTOAVALÚO.- La función catastral es una actuación de naturaleza administrativa especial, que gozará de garantías procesales especiales, sirve para dar seguridad sobre el recaudo mínimo que debe llegar al patrimonio público, en este caso del Municipio. El impuesto predial debe determinarse teniendo en cuenta la realidad física, jurídica, fiscal y económica del predio para tener certeza sobre esos hechos y aplicar el gravamen dentro de los conceptos de equidad y objetividad, para lo cual tiene previstos los procesos de la formación, actualización y conservación. Si el contribuyente no se encuentra conforme con lo que está consignado dentro de su boletín catastral, puede ejercer los medios de defensa que le otorga la ley, que en este caso tal y como se señaló son especiales.



La adopción del sistema de autoavalúo para determinar la base gravable del impuesto predial unificado, constituye “una opción concedida a los Concejos para actualizar y conservar en valores cercanos a sus precios reales las cédulas catastrales, **“SIN MENOSCABAR POR EL HECHO DE SU ADOPCIÓN LOS FUTUROS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, YA QUE EL ESTATUTO CONTEMPLA NORMAS MÍNIMAS QUE REGULAN Y RIGEN LA ELABORACIÓN DE AUTOAVALÚOS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES”**”.

ARTÍCULO 42. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el artículo anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomara como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este Artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

ARTICULO 43. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal



sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 44. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la actualización catastral.

ARTICULO 45. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 46. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES. Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel sea el propietario del inmueble y que generen como



mínima cinco (5) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 30% del impuesto predial por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 47. AMPLIACIÓN DE HOTELES. Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana del Municipio de HONDA y que generen a partir del inicio de la actividad por lo menos tres (3) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el termino de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

PARAGRAFO: Los predios incluidos en los artículos 54, 55 y 56, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de Libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Fotocopia de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de empleos permanentes según el caso, d). Certificación de Planeación Municipal donde se indique la dirección del predio, número catastral y número de metros autorizados para las ampliaciones o nuevas construcciones.

ARTICULO 48. PERDIDA DE LA EXENCION. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

PARAGRAFO: Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.



ARTICULO 49. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en éste capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. El impuesto de circulación y tránsito a que hace referencia en este acuerdo está autorizado por la ley 48 de 1968, ley 14 de 1983, decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, decreto 2171 de 1992, ley 488 de 1998 Artículo 145 parágrafo 4.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR. Está constituido por todos los vehículos registrados en el Municipio de Honda y que se encuentren en mora antes de la vigencia de la ley 488/98.

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de vehículos o tenedores de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE. Lo constituye todos los vehículos que se encuentren en mora antes de la vigencia de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 55. TARIFAS O GRUPOS. Están definidas en base a tarifas de rodamiento y tarifas varias.

ARTÍCULO 56. TARIFAS DE RODAMIENTO. El impuesto municipal de rodamiento de vehículos de tracción mecánica se cobrara mensualmente conforme a las siguientes:



1. Por cada automóvil, camioneta, campero, microbús de servicio público se cobrará el 9.5 % de un SMDLV.
2. Por cada bus de servicio público se cobrará el 20% de un SMDLV.
3. Por cada bus de servicio público intermunicipal se cobrará el 20% de un SMDLV.
4. Por cada camión, camioneta, pane PICK- UP y similares de servicio público por cada tonelada o fracción de capacidad; por cada tráiler, tracto mula o vehículo similar de servicio público, por cada tonelada o fracción; por cada camión o camioneta mixta (carga y pasajeros), por cada tonelada o fracción se cobrará el 5% de un SMDLV.

ARTÍCULO 57. VARIOS. Cancelación de matrícula por siniestros, robos o accidentes comprobados se cobrará un (1.5) salario mínimo y medio diario legal vigente.

1. Actualización de registro de Automotores se cobrará el 20% de un SMDLV.

ARTÍCULO 58. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes que cancelen el impuesto en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro en el mes de enero tendrán un descuentos del 10%, en el mes de febrero del 5% en el mes de Marzo.

ARTÍCULO 59. ESPECIES VENALES O TRÁMITES. Establézcase los valores de las especies venales y de los trámites que se efectúan ante la Secretaria Municipal de transito del Municipio.

ARTICULO 60. VALORES DE LAS ESPECIES VENALES Y TRÁMITES. Los derechos por los conceptos de los servicios prestados por la secretaria Municipal de tránsito y transporte de Honda, serán los Siguietes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



CONCEPTOS	TARIFA SMLMV %
EXPEDICION LICENCIA DE TRANSITO	3.0
EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCION	3.0
EXPEDICION PLACA UNICA NACIONAL DE CARROS	6.0
EXPEDICION PLACA UNICA DE MOTOS Y MOTOCARROS	3.0
MATRICULA INICIAL DE CARROS	2.0
MATRICULA INICIAL DE MOTOS Y MOTOCARROS	1.0
TRASPASOS	5.0
RADICADO DE CUENTA	1.0
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	6.0
INSCRIPCION PRENDA	1.0
LEVANTAMIENTO PRENDA	4.0
MODIFICACION PRENDA	2.0
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE ALERTAS	3.0
DUPLICADO PLACA CARRO (UNIDAD)	6.0
DUPLICADO PLACA MOTO Y MOTOCARRO	5.0
CAMBIO DE PLACA	6.0
TRANSFORMACION	6.0
CAMBIO DE MOTOR	6.0
CAMBIO DE COLOR	6.0
CAMBIO BLINDAJE	6.0
REMATRICULA DE CARRO	2.0
REMATRICULA DE MOTOS Y MOTOCARROS	1.0
REGRABACION VEHICULAR	6.0
CANCELACION MATRICULA	5.0
CAMBIO DE EMPRESA	6.0
CAMBIO DE SERVICIO	6.0
REFRENDACION DE LICENCIA DE CONDUCCION	3.0
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION	3.0
RECATORIZACION LICENCIA DE CONDUCCION ARRIBA Y ABAJO	3.0
CERTIFICACION DE LIBERTAD Y TADICCION	3.5
HABILITACION EMPRESA PERSONA JURIDICA	6.0
HABILITACION EMPRESA PERSONA NATURAL	30.0
TARJETA DE OPERACIÓN	2.5
TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORANEA	5.0
REAFORO	3.0



EXPEDICION DE CONSTACIAS Y CERTIFICADOS	1.5
TRASPASO A PERSONA INDETERMIADA	8.0

PARÁGRAFO 1. – Para el cobro de los derechos estipulados en el presente artículo se aproxima por exceso a la cifra centena más próxima.

PARÁGRAFO 2. – La Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Honda emitirá el acto administrativo respectivo para ajustar los valores al salario Mínimo legal Vigente para el presenta año, dentro de los 10 días siguientes a la publicación del presenta Acuerdo, y en lo sucesivo dentro de los 10 primeros días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 61. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro primeros meses del año.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 62. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.



ARTICULO 63. CREACIÓN LEGAL. El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 64. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio HONDA, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 65. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio HONDA.

ARTICULO 66. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- 1) Las bicicletas
- 2) Los tractores de trabajo agrícola, trilladoras y demás máquinas agrícolas.
- 3) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- 4) Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 5) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 6) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.



PARÁGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULOS 67. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTICULO 69. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 70. ACUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre



automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 71. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Art. 150 de la Ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al MUNICIPIO le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

CAPÍTULO

IV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 72. NOCIÓN Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de HONDA.

ARTÍCULO 73. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 75. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o



importadores, según el caso.

ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN. Las sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 78. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 80. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 81. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de recursos de



sobretasa, responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de HONDA, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO

V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.



ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. El Municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 88. TARIFA. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será: 1.4% del SMLMV.

ARTÍCULO 89. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 90. PAGO. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores o mayores sacrificados.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el beneficiario o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)



- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 93. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 95 LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTICULO 96. TARIFA DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE GANADO. La tarifa o valor de la licencia de movilización de ganado es del ocho por ciento (8%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación al múltiplo de mil más cercano, por cabeza de ganado.

ARTICULO 97. TRÁMITE DE LA LICENCIA. El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Secretaría de Gobierno para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.
- Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

ARTICULO 98. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción



Municipal deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:

1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía del Tolima.
2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente
5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos Municipales.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 99. NOCION. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de HONDA con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de HONDA

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986, decreto 1600 del 2005, decreto 564 del 2006.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de obras nuevas, ampliación, modificación, modalidades de obra nueva, restauración, adecuación y reparación de inmuebles, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de edificaciones y para la urbanización de terrenos en el Municipio.



ARTÍCULO 102. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Se entiende por monto total del presupuesto de obra o construcción el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Honda, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de planeación para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTICULO 106. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. *Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.*

ARTÍCULO 107. TARIFAS. La tarifa será del dos por ciento (2%) del presupuesto total de la obra o construcción.

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Honda, de soluciones exclusivamente habitacionales



desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 1% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2%.

ARTÍCULO 108. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Honda, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2% del monto total de presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO: El cálculo del pago inicial del impuesto se determinara con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal.

ARTÍCULO 109. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana del Municipio de Honda, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidara la tarifa del 2%. Esta diferencia se calculara en unidades de valor constante indexadas con el índice de costos de la Construcción de Vivienda conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Municipal.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante la Secretaria de Planeación y desarrollo físico la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. La declaración y el pago del impuesto de delineación



urbana, se realizara en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO 2. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración descontando el anticipo.

ARTICULO 110. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capitulo.

ARTICULO 111. PAZ Y SALVO. Las Empresa operadora del Servicio Publico en Honda, no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado o recibo del pago del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 112. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación las siguientes obras:

- a. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Honda, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- b. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural de propiedad del estado.

ARTÍCULO 113. SANCIÓN POR MORA. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generaran a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no



consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

ARTICULO 114. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Estatuto de Urbanismo.

ARTICULO 115. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTICULO 116. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 117. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO. La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 118. NOCION. El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Honda Tolima.

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de



espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 121. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 122. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y presentaciones musicales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo.
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque



de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 126. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 127. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.



ARTÍCULO 128. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

PARÁGRAFO 1. Exonérese del Impuesto de que trata este artículo a las entidades jurídicas sin ánimo de lucro que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el evento sea realizado directamente por la entidad o en convenio con otros entes del estado.
2. Que las utilidades del evento ingresen al presupuesto de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Facultase al Alcalde Municipal para que expida el acto Administrativo de la exoneración una vez verificados los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 129. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo, se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 130. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al Espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyaran dicho control.

Los hechos gravables, sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa son las mismas y concurre con el impuesto municipal de espectáculos públicos. Por ser un impuesto del orden nacional cedido a los municipios, el legislador estableció exenciones para exposiciones cinematográficas, expresiones artísticas y otras.



ARTICULO 131. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de HONDA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación de los valores de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.



PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 132. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

ARTICULO 133. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 134. EXENCIONES. *Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.*

Quedaran exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el 100%, las organizaciones sociales cuando la totalidad de beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

PARAGRAFO: La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con las exenciones consignadas en el presente artículo, tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas. De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.



ARTICULO 135. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.

ARTICULO 136. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 137. REQUISITOS PARA LA EXENCION. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se especifique:

- a. Clase de espectáculo.
- b. Lugar, fecha y hora.
- c. Finalidad del espectáculo.

2. Acreditar la calidad de persona jurídica.

3. Acreditar la representación legal.

PARAGRAFO PRIMERO: Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 138. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificara el cumplimiento de los requisitos y expedirá, el



respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con establecido en el presente Estatuto. Contra la Resolución que decida, procederán recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 139. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por esta previa Liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reservará el derecho al efectivo control.

ARTICULO 140. DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 141. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. El valor del impuesto se entiende incluido dentro del costo de la boleta.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto y de todos los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con motivo del evento, para ello deberá constituir póliza de responsabilidad civil. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio de



conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

PARAGRAFO: Las exenciones a este impuesto son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

ARTICULO 142. SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTICULO 143. CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995. Y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, el Municipio de HONDA, tiene las facultades de inspeccionar libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas de que trata el presente estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal dará estricto cumplimiento a la Ley 1493 del año 2011 y a su Decreto reglamentario 1258 del 14 de Junio del año 2012.



CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 144. NOCIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Honda Tolima, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. Efectuada por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho conforme lo establecido en la ley.

ARTICULO 147. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO HONDA, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 148. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.



ARTÍCULO 149. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

ARTÍCULO 150. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, viviendas y fincas turísticas, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 151. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 153. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.



Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTICULO 154. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y, avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

ARTICULO 155. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 156. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio y, avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.- En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, EPS-s, ESE), los ingresos brutos



que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

- Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.
- Los ingresos provenientes de las cotizaciones.
- Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARAGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional).

ARTICULO 158. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO HONDA. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones



formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTICULO 159. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTICULO 160. REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios



prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 162. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal C., de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en monedas nacionales y obtenidas por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.



- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.



2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 167. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.
2. El monto de los ingresos provenientes de los activos fijos.
3. El monto de las recuperaciones de costos y gastos.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
5. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.



6. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTÍCULO 168. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

Por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de depósitos generales, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y de conformidad con la ley 14 de 1983.

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.



- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la selección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d. Ingresos varios.

- 1. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
- 2. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.
- 3. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodega y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.



4. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pendientes.
6. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La Superintendencia financiera informa a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 170. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de



seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor establecido en el artículo 209 del decreto 1333 de 1986 debidamente actualizado.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual al límite inferior de la meta de la inflación fijada para el año en que proceda por el Banco de la República.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 172. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:



- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de Servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 173. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.



ARTÍCULO 174. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos lácteos y/o sus derivados	1
102	Producción de alimentos excepto bebidas	3
103	Producción de prendas de vestir y calzado	3
104	Producción de derivados de madera y mimbre	4
105	Fabricación de papel, productos de papel y derivados	4
106	Impresión de libros, revistas y similares	4
107	Industrias de cuero derivados excepto calzado	4
108	Fabricación de maquinaria material de transporte y de productos metálicos.	4
109	Fabricación de textiles	4
110	Fabricación de cementos	4
111	Fabricación de bebidas excepto alcohólicas	4
112	Producto de tabaco y sus derivados	5
113	Fabricación de bebidas alcohólicas	6
114	Industrias de molineras (café, arroz, etc)	4
115	Industrias ladrilleras	4
116	Fabricación de sustancias y productos químicos	5
117	Demás actividades industriales	6

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA POR MIL
201	Tienda víveres y abarrotes	3
202	Insumos agropecuarios	3
203	Drogas, medicamentos	3
204	Textiles prendas de vestir, calzado y similares	3
205	Maderas y materiales de construcción	4
206	Electrodomésticos, accesorios hogar y oficina	4
207	Maquinaria y accesorios	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



208	Combustibles y derivados del petróleo	4
209	Automotores y repuestos	5
210	Joyas, platerías, artículos conexos	5
211	Salsamentaría, rancho y licores	4
212	Supermercados	4
213	Motocicletas, bicicletas y repuestos	5
214	Carnicería en general	3
215	Librerías y Papelería	3
216	Llantas y Accesorios	5
217	Agencias expendedoras de loterías	4
218	Demás actividades comerciales	6

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Consultoría Profesional	3
302	Constructoras y urbanizadoras	4
303	Transporte terrestre de pasajeros y carga	4
304	Presentación Películas en salas de cine	3
305	Restaurantes, cafeterías, heladerías y similares	3
306	Hoteles, residencias, pensiones, viviendas turísticas y similares	4
307	Tabernas, bares, cafés, cantinas y similares	5
308	Griles, discotecas, amoblados y moteles	5
309	Casas de préstamo y empeño	5
310	Casas de lenocinio	6
311	Agencias de publicidad, administración de bienes Inmuebles, corredoras de seguridad agencias de Empleo, de viaje y similares.	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



312	Radiodifusoras	4
313	Clubes sociales	4
314	Clínicas y laboratorios	3
315	Clínicas veterinarias	3
316	Salones de Belleza	4
317	Academia de gimnasia y belleza	4
318	Talleres en General	3
319	Funerarias en General	4
320	Servicios Educativos Privados	4
321	Demás actividades de servicios	6

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar.

ARTÍCULO 175. OTRAS TARIFAS. Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio en forma ocasional, en lugar determinado y que no se encuentren clasificadas en los artículos anteriores, pagaran anticipadamente un impuesto de industria y comercio conforme a las tarifas establecidas en el presente Proyecto de Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para liquidar el impuesto se tomaran como base gravable el valor total del contrato, incluyendo los contratos adicionales si los hubiere.

ARTÍCULO 176. TARIFA MÍNIMA. El impuesto de industria y comercio será aforado con un mínimo de dos (2) SMDLV.

ARTICULO 177. CANCELACION DEL REGISTRO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar

65



declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el MUNICIPIO HONDA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el MUNICIPIO HONDA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO HONDA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO HONDA.



Corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradas, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se entenderán que corresponden a los ingresos percibidos por las actividades realizadas en el Municipio de HONDA, serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

i. Posición y certificado de cambio

b. Comisiones

i. De operaciones en moneda nacional

ii. De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

i. De operaciones con entidades públicas

ii. De operaciones en moneda nacional

iii. De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

e. Ingresos varios

f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

i. Posición y certificado de cambio

b. Comisiones



- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses
- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera
- iii. De operaciones con entidades publicas
- d. Ingresos varios
- 3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
- 4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
- 6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios



d. Intereses recibidos

e. Comisiones recibidas

f. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Dividendos

d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, Líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Honda Tolima.

ARTICULO 180. DECLARACION UNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de HONDA, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.



PARAGRAFO PRIMERO: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se le aplicaría tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 181. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de HONDA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio hasta por 10 años a las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos



políticos y los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y clubes de amas de casa.

7. El ejercicio de las profesiones liberales.

ARTICULO 182. NUEVAS EMPRESAS HOTELERAS. Las nuevas empresas destinadas a la actividad hotelera, que generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros por el término de 5 años.

ARTICULO 183. ESTÍMULO PARA LAS EMPRESAS HOTELERAS PREEXISTENTES. Las empresas que se dedican a la actividad hotelera y que efectúen inversiones en la ampliación de unidades habitacionales en un 20% como mínimo de su capacidad hotelera, en el área urbana del Municipio de HONDA y que generen por lo menos cinco (5) nuevos empleos directos permanentes adicionales, tendrán una exención del 100% en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, por el término de cinco (5) años; a partir de la expedición del presente acuerdo. La exención se otorgará al mayor valor de la base gravable.

ARTICULO 184. ESTIMULO A EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE RECICLAJE. Las Empresas que desarrollen actividades de reciclaje en los términos establecidos por la Ley 1259 de 2008 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, estarán exentas en el 100%. del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para solicitar la exención deberán presentar la correspondiente certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria



sobre su existencia, representación legal y actividad en el Municipio de HONDA.

ARTÍCULO 185. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 186. CLASES DE LIQUIDACIONES. Se podrá practicar por parte de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal dos (2) clases de liquidaciones Oficial y de Aforo.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN OFICIAL. En los casos que se revise oficialmente la declaración privada de Industria y Comercio, presentada por el contribuyente. Debe ser efectuada por La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal y puede practicarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de presentación de su última liquidación. Si la liquidación oficial no es notificada dentro de dicho termino. Quedará en firme la liquidación privada y prescribirán las sanciones de que hubiese podido ser objeto el contribuyente del impuesto.



ARTÍCULO 188. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar, en los términos que establece el presente Proyecto de Acuerdo. Se efectuara cuando la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal tenga conocimiento del contribuyente que siendo sujeto del impuesto, no han presentado la declaración de Industria y Comercio respectiva, por lo cual esta liquidara los impuestos con recargos y demás sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La liquidación de aforo podrá practicarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la primera declaración debió ser presentada y cancelado el impuesto.

ARTÍCULO 189. REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá requerir al contribuyente por escrito, por una sola vez para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la veracidad y exactitud de los datos declarados.

PARÁGRAFO 1. Este requerimiento debe contener los motivos de investigación y el término de contestación, el cual no será mayor de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2. Se presumirá como cierto el hecho de materia de la investigación, si el contribuyente no contesta el requerimiento o lo hace fuera del termino establecido para ello.

ARTÍCULO 190. INSPECCIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. De conformidad con el código de comercio o de las normas que lo amplíen o modifiquen o sustituyan, la administración Municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad, para verificar la información suministrada, por la declaración de industria y comercio presentada.



ARTÍCULO 191. LIBROS DE CONTABILIDAD COMO PRUEBA. Los libros de contabilidad a llevar por los contribuyentes constituyen:

1. Prueba a su favor, siempre que se lleven en la forma ordenada por la ley.
2. Prueba en su contra, cuando no presenta libros o papeles contables; oculta algunos de ellos o impide su examen, lleva doble contabilidad o incurre en cualquier fraude de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 192. PAGOS. El pago de industria y comercio serán por anualidades vencidas y/o fracciones de mes.

Quienes efectúen el pago del gravamen de industria y comercio, correspondiente a la vigencia, y lo cancele en el mes de enero gozará de un descuento del 10%, en febrero del 5% y en marzo hasta el 31 del 3% del impuesto a pagar; a partir del 1 de abril, se cobrarán los intereses de mora estipulados por la superintendencia bancaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de la aplicación de los plazos establecidos en el presente artículo para la vigencia 2015, estos se corren un mes en su implementación. Dichos plazos para la citada vigencia quedará así:

Quienes efectúen el pago del gravamen de Industria y Comercio, en el mes de Febrero gozarán un descuento del 10%, en Marzo del 5%, y en Abril hasta el día 30 el 3% del Impuesto a pagar. A partir del 1 de Mayo, se cobrará los intereses de mora estipulado por la Superintendencia bancaria.

ARTÍCULO 193. REGISTRO POR OFICIO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negare hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de renta ordenara por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio o no registro, sin perjuicio de



las sanciones señaladas en el Código de la Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 194. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 195. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 197. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. Las entidades públicas con sede en el municipio, independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas.



- b. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el municipio.
- c. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- d. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- f. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado de Impuesto al Valor Agregado IVA no podrán actuar como agentes de retención.

RETEICA

ARTICULO 198. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el MUNICIPIO HONDA, se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 199. NORMAS SOBRE RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la Resolución No. 012 de fecha 14 de Marzo de 2014.

ARTICULO 200. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compra de servicios son:

Agentes de Retención Permanentes

1) Las siguientes entidades estatales: La Nación, el MUNICIPIO , los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 201. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio por compras de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios:

1. Las entidades estatales como la Nación, el Municipio HONDA, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, y en general los organismos o dependencias del Estado con sede o jurisdicción en HONDA, a las que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o de



régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 202. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 203. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.



ARTICULO 204. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN. No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o venta de bienes, cuya cuantía sea inferior a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicara sobre el valor total de la operación contratada, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

ARTICULO 205. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA. Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 206. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 207. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 208. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán y se pagarán semestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal.



PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Los Agentes retenedores deberán consolidar, declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de HONDA, al igual que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta, en los siguientes plazos:

1. Las retenciones efectuadas durante el primer semestre de cada año, deberán ser presentadas y canceladas a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año.
2. Las retenciones efectuadas durante el segundo semestre de cada año, deberán ser presentadas y canceladas a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente.

PARAGRAFO. El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de HONDA Tolima.

ARTICULO 209. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causen el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en el Municipio de HONDA.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.



ARTICULO 210. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 211. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, agentes retenedores deberán llevar, además de soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 212. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Actuaran como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de HONDA, así como responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la administración.



PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, una resolución finalizando la autorización como autor retenedor a los responsables que durante el semestre anterior presentaron la declaración en tal condición.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 213. PROHIBICION DE RETENER. Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto-retenedores.

ARTICULO 214. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de HONDA que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en HONDA esté sometido a retención de industria y comercio por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 215. RETENCION A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que realicen retención por el impuesto de industria y comercio. El ejercicio de las profesiones Liberales de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 77 del Estatuto Tributario Municipal, no está sujeto a retención por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial.

ARTICULO 216. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el presente



Estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención de industria y comercio a la tarifa plena.

ARTICULO 217. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la ciudad del exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención en los términos del artículo anterior.

PARAGRAFO: El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

ARTICULO 218. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

Tampoco se efectuara retención, por todos pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 219. OBLIGACIONES DE AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.



3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 220. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.



4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto retenciones.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.

7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARAGRAFO: Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre, aunque no se practiquen retenciones.

ARTICULO 221. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTICULO 222. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.



4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 223 AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1998, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.



ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTICULO 227. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO: Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por ocupantes del espacio.

ARTICULO 228. PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 229. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio de Honda.



ARTICULO 230. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía y/o número de identificación tributaria (NIT).

ARTICULO 231. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año gravable siguiente al de iniciación de actividades, en las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 232. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de abril de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 233. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en



el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 234. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 235. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

ARTICULO 236. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de HONDA., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de HONDA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.



ARTICULO 237. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 238. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 239. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieron un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 240. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el



impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 241. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO. La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.

CAPÍTULO

X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.



ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Honda cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.



ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán del 1.5% del monto del SMLMV por metro cuadrado, por mes o fracción. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO. Para la fijación de tales vallas se requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico y el pago del impuesto correspondiente de acuerdo a la ley 99 de 1993 del medio ambiente, Ley 140 de 1994 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 249. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisites para la autorización y registro de la valla.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 250. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 251. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de suerte y azar está autorizado por la Ley 643 2001. y el decreto reglamentario 1968 del 2001.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la realización de juegos de suerte y azar de competencia del Municipio y que circulen o se realicen dentro de la jurisdicción del ente territorial y se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para el impuesto de emisión y circulación de boletería: el hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación la boletería.
- Para el impuesto al ganador: el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. El impuesto se liquidara de conformidad con el juego de suerte y azar que circule o se realice dentro de la jurisdicción del ente territorial y sea determinado como Municipal de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 255. TARIFA. Las rifas, juegos de suerte y azar genera derechos de explotación equivalente al porcentaje establecido por la ley 643 del 2001, sus decretos reglamentarios y demás normas que fijan los valores del tributo correspondiente, de todas maneras el Concejo Municipal adopta los porcentajes o valores que las normas de índole Nacional o Departamental establecen para ellos y son:

1. El derecho de explotación de boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
2. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de (\$1.000.000) pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

PARÁGRAFO: Al momento de la autorización, la persona gestora de la



rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 256. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, se registrará con base en la ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 257. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo

ARTICULO 258. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 259. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar para que le sea otorgado el permiso, el impuesto para la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTICULO 260. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de cinco años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 3) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.



- 4) Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades, siempre y cuando el producto de la rifa sea destinado a actividades de bienestar institucional de carácter público.

Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos o que estén dirigidos a beneficio social.

ARTICULO 261. OBLIGATORIAS DE BOLETERIA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de la Alcaldía emitido por parte de la Secretaría de Gobierno o su delegado, y Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto. De acuerdo a la norma que regulan la materia, en especial la Ordenanza 021 de 2003 Código Departamental de Policía.
6. El valor de la boleta.

ARTICULO 262. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la Compañía pagará el impuesto asegurado al MUNICIPIO HONDA.



La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Para garantizar el cumplimiento del Artículo 122 del presente Acuerdo, el operador de la rifa hará retención en la fuente del impuesto sobre los premios y lo pagará a la Administración Tributaria Municipal, una vez se declare y pague definitivamente el Impuesto a los Juegos de Azar.

ARTICULO 263. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 264. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 265. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables del Impuesto a los Juegos de Azar, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 266. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios



- por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una licencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.
 5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
 6. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 267. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

El MUNICIPIO DE HONDA, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTICULO 268. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración



Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotar u operar:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente una vez cancele la obligación.

ARTICULO 269. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio.

ARTICULO 270. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal. De acuerdo a la normatividad que regula la materia.

ARTICULO 271. TÉRMINO DE PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 272. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa



solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 273. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar para el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Inspección de Policía en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor establece el Impuesto de Alumbrado Público y por ende en el



radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del servicio de energía eléctrica facturado por la o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de energía eléctrica en el Municipio HONDA

ARTÍCULO 280. TARIFA. Dicho impuesto será del 15% mensual de los consumos de energía eléctrica de cada inmueble sobre las tarifas oficiales.

ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN. Los impuestos que se obtengan por el Impuesto del Alumbrado público, se destinarán en estricto orden de prioridad así: en primer lugar: para pagar el 100% del valor del Alumbrado Público que le facturen al Municipio por parte de la empresa de energía que preste el servicio; en segundo lugar; para efectuar las inversiones que se requieran con el fin de mejorar la prestación del servicio de alumbrado público; en tercer lugar; para efectuar la inversión necesaria para ampliación de la cobertura del servicio de energía en el sector rural y, en cuarto lugar; para los demás gastos que se requieran para el funcionamiento de la Administración.

ARTÍCULO 282. TORRES DE TRANSMISIÓN DE RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Honda, una tasa mensual equivalente a **cinco (5) SMLMV** por cada torre instalada, exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria.

ARTÍCULO 283. OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O POLIDUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, una tasa mensual equivalente a un (1) SMLMV por cada kilómetro del mismo instalado en la jurisdicción del municipio de Honda.



CAPITULO VII
SOBRETASA BOMBERIL
(Artículo 37 Ley 1575
de 2012)

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil es un gravamen complementario de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio, y al sector financiero, y sobre impuesto predial unificado, industria y comercio, circulación y tránsito y delineación urbana.

PARÁGRAFO 1. LA DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los ingresos por recaudo de la Sobretasa, tendrán como destinación específica la financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión en adecuación del acueducto para el suministro de aguas a las emergencias (hidrantes) y cofinanciación del proyecto de dotación o recuperación de equipos especializados, además, se podrán emplear dichos recursos estrictamente, en compras de vehículos, maquinaria, accesorios, implementos y repuestos para el equipo bomberil; en cuanto a servicios personales solo para pago de sueldos de nómina y demás prestaciones de ley y para gastos generales en construcción, ampliación, remodelación de la planta física.

PARÁGRAFO 2. En forma semestral el cuerpo de bomberos debe de rendir un informe sobre la inversión de los recursos de conformidad con el parágrafo 1.

ARTICULO 285. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del impuesto de Industria y Comercio y predial unificado

ARTICULO 286. BASE GRAVABLE. Está conformado por el valor liquidado por el impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.



ARTICULO 287. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

ARTICULO 288. Incorporación al Presupuesto. Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio. El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

PARÁGRAFO: Para la correspondiente transferencia de recursos por el recaudo de la sobretasa Bomberil se deberá establecer Convenio para el correspondiente Giro de estos recursos.

TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
TASAS O
DERECHOS.
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las tasas o derechos está autorizado por el decreto 1675 de 1964. Decreto 937 de 1943, ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de toda marca o herrete que sea utilizada en el Municipio de Honda, necesaria para la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. Lo constituye el registro de cada marca o herrete a utilizar dentro del Municipio de Honda.



ARTÍCULO 292. TARIFA. Por cada diligencia de registro se cobrará tres (3) SMLDV.

ARTICULO 293. REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTICULO 294. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Ubicación del predio

2. Expedir constancia del registro de marcas y herretes.

CAPITULO II MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las diferentes multas que regirán para el Municipio de Honda Tolima, serán las determinadas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos establecidos para cada tipo de tributo.



ARTICULO 296. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTICULO 297. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 298. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 299. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada año.

ARTICULO 300. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en



la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 301. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes: En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen



preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera AL Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 302. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será



equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 303. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 304. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por



extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 305. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 306. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 307. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del



vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES

ARTICULO 308. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 309. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.



ARTICULO 310. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días hábiles para responder.



ARTICULO 311. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 312. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTICULO 313. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro



del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 314. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena,



- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 315. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 316. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Estas sanciones se regirán también de acuerdo a la Ordenanza 021 de 2003 Código Departamental de Policía.



ARTICULO 317. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 137 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 318. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 319. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría General y de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



ARTICULO 320. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 321. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO: Que estos procedimientos estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes y se respetarán los debidos procesos conforme lo establece la Constitución y la Ley.

CAPITULO VI ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 322. ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se establece en el Municipio de HONDA, la estampilla pro cultura de conformidad con lo definido en la Ley 397 del 7 de Agosto de 1.997 artículo 38 Estampilla Pro cultura (Modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001).

ARTICULO 323. EXENCIÓN DEL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los contratos Inter administrativos, cooperación y los de Salud celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 324. ADMINISTRACIÓN DEL RECAUDO. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de HONDA denominada "estampilla Pro-Cultura". Las entidades descentralizadas transferirán a la Tesorería



Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 325. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se destinara para realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultura, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas las expresiones y la demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 326. EL CONTROL SOBRE EL RECAUDO Y LA INVERSIÓN DE LO PRODUCIDO POR LA ESTAMPILLA “PRO-CULTURA”. Será ejercido en el Municipio por la Personería Municipal y contraloría quien ejercerá el respectivo control fiscal.

ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro Cultura en el Municipio de Honda:

1. Todos sus contratos y adiciones en valor, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministro y órdenes de compraventa suscritos por el Municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de



entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal.

2. La autorización para realizar espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Honda.

PARÁGRAFO 1: Será responsable del recaudo de estampilla Pro Cultura, los organismos y entidades del Municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal, respeto de los contratos que se celebre. También será responsable del recaudo de la estampilla, la Secretaría de Gobierno en los casos de autorización para celebración de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 2: De igual forma se exceptúan las donaciones realizadas.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas y las demás establecidas en el Artículo 328.

ARTÍCULO 331. CAUSACIÓN. El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de los contratos. .



ARTÍCULO 333. TARIFA. La tarifa aplicable es del 2%. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la estampilla pro- cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a las Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y se le dará estricto cumplimiento en las Leyes 863 de 2003 y 1379 de 2010.

ARTÍCULO 335. AUTORIZACIÓN. Autorícese al señor Alcalde del Municipio de Honda a efectuar la emisión de la estampilla Pro cultura Municipio de Honda que considere necesaria.

ARTÍCULO 336. PERIODO DE RECAUDO. Establézcase cortes financieros trimestrales para determinar el monto del recaudo por concepto de estampilla pro cultura y de la inversión al Concejo Municipal la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, debiendo presentar informe de gestión semestral de los recursos recaudados y proyectados realizados con la comunidad cultural de la ciudad de Honda a través de la Oficina de Cultura y Turismo.

CAPÍTULO

VII

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. “ESTAMPILLA PRO ANCIANO”



ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Anciano, las siguientes operaciones:

1. Todos sus contratos y adiciones en valor, si lo hubiere con el municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal.
2. En La expedición de la autorización o permiso de la Secretaría de Gobierno para realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Honda.

PARÁGRAFO 1: Será responsable del recaudo de estampilla Pro Anciano, los organismos y entidades del Municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal, respeto de los contratos que se celebre. También será responsable del recaudo de la estampilla, la Secretaría de Gobierno en los casos de autorización para celebración de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 2: Estarán excluidos del pago de estampilla Pro Anciano, los determinados en la Ley.

ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 341. CAUSACIÓN. El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y adicionales.

ARTÍCULO 343. TARIFAS. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del total del respectivo pago. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 344. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 345. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 346. AUTORIZACIÓN. Autorícese al señor Alcalde del Municipio de Honda a efectuar la emisión de la estampilla - Pro adulto mayor Municipio de Honda que considere necesaria.



CAPITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL. Lo establecido en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 348. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los arrendatarios de los bienes inmuebles y muebles del Municipio de Honda y los que estén en posesión del mismo. No se modifica

ARTÍCULO 349. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es sujeto activo de la renta contractual y le corresponde la gestión, administración, fiscalización, control, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 350. TARIFAS. El alquiler y arrendamiento de los inmuebles y muebles del Municipio se fijaran de conformidad con los precios del mercado teniendo en cuenta lo establecido por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Mediante resolución emitida por el Alcalde Municipal.

CAPITULO IX LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 351. DEFINICIÓN. Por este concepto ingresaran la participación del Municipio según lo establecido en la ley 715/01 y la ley 1176 del 2008 y sus decretos reglamentarios.



CAPITULO X APORTES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 352. DEFINICIÓN. Por este concepto ingresaran los aportes y compensaciones a que tenga derecho el Municipio de Honda por explotación de minerales, transporte de combustible a través de oleoductos y otros. Estas rentas pueden ser de origen Departamental, Nacional o de entidades privadas.

CAPITULO XI RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN. Son recursos extraordinarios originados por operaciones contables y presupuestales en la recuperación de inversiones, en la variación del Patrimonio, en la creación de un pasivo en actividades o directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. Los recursos de capital comprenderán: los recursos del Balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con la capacidad de endeudamiento autorizados, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden Municipal, de las empresas industriales y comerciales Municipales, incluyendo las sociedades donde el Municipio sea inversionista en cualquier porcentaje y las sociedades de economía mixta del orden Municipal con el régimen de aquellas sin perjuicio de la autonomía de la constitución, la ley y los acuerdos les otorga.

PARÁGRAFO. No podrán ser incluidos dentro de los cálculos del presupuesto rentas y recursos de capital, los recursos provenientes de operaciones de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, tales como el



recibo de depósitos o de avances sobre las rentas, el descuento de documentos que se cancelaren dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos o los sobregiros bancarios.

CAPITULO XII RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 355. DEFINICIÓN. Los dineros que reciba el Municipio cualquiera que sea la fuente presupuestal, no tendrán por objeto proveer de fondos a entidades financiera, si no atender compromisos y obligaciones asumidos por este frente a su personal y ante terceros.

PARÁGRAFO. Mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, deberá efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento.

CAPITULO XIII INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 356. DEFINICIÓN. Para este caso de intereses de mora en el pago de impuestos y contribuciones de carácter ordinario que el Municipio tenga derecho a percibir, será igual al establecido por el Gobierno Nacional para las rentas Nacionales.

CAPITULO XIV VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 357. DEFINICIÓN. Corresponde al producto bruto que percibirá la Administración Municipal, por concepto de la venta de activos fijos de su propiedad o por la venta de títulos valores y otros bienes distintos a mercancías, de conformidad con la ley 80 de 1993 y decreto 855 de 1994.

124



ARTICULO 358. Venta de bienes. En esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTICULO 359. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el Artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

ARTICULO 360. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. Autorízase al Alcalde del MUNICIPIO DE HONDA, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTICULO 361. SUJETO PASIVO. Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la administración Municipal.

ARTICULO 362. HECHO GENERADOR. Es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

FONDO LOCAL DE SALUD

ARTÍCULO 363. DEFINICIÓN. De conformidad con la Constitución política de Colombia, la ley 10 de 1990, el decreto 2433 de 1991 y la ley 643 del 2001, determino que todas las rentas obtenidas por explotación monopolio de juegos de suerte y azar, están destinadas exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto las rentas que se obtengan como



producto de la operación de rifas menores, por conformar estas, parte de los juegos de suerte y azar, tienen que ser destinados exclusivamente a dicho sector.

FONDO DE SEGURIDAD

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 365. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren en el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 366. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.



PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 368. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por estamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 369. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 370. TARIFAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total de recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.



Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 371. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 372. DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO III

DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 373. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, que establece: " A partir del primero de junio de 2012, los contratos



estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007".

ARTICULO 374. TARIFAS. La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será el cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada millón de pesos o fracción.

ARTICULO 375. EXENCIONES Estarán exentos del pago de publicación en la Gaceta Municipal los actos administrativos que genere el Municipio de HONDA los convenios inter-administrativos celebrados entre el Municipio de HONDA y sus entidades descentralizadas con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad donde el estado posea una participación mayor del 50%, los contratos de empréstitos con entidades particulares, así como comodatos que suscriba el Municipio de HONDA con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen a deroguen.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación en el cobro de las licencias de construcción y urbanismo, se tendrá en cuenta las expensas que se establezcan de conformidad con lo prescrito por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.



PARAGRAFO 2: Para efectos del impuesto por licencia de construcción, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

PARAGRAFO 3: Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.5% del monto del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 2% del presupuesto total de la obra.

PARAGRAFO 4: Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Planeación Municipal, Infraestructura y Desarrollo informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios y/o en el momento de comprobar el transporte de los mismos, sin que se hayan surtidos los requisitos y cumplido con las obligaciones respectivas.

TITULO V CAPITULO I DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS



RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 376. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del MUNICIPIO HONDA. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 377. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 378. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario General y de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.



ARTICULO 379. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

ARTICULO 380. DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO. En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 381. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II

MALAS MARCAS

ARTÍCULO 382. HECHO GENERADOR. Se genera cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 383. BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 384. TASA. Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

2. SANCIONES Y MULTAS



ARTICULO 385. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas.

3. INTERESES POR MORA

ARTICULO 386. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco.

4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES.

ARTICULO 387. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS, RENDIMIENTO POR VALORES BURSÁTILES.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

ARTÍCULO 388. RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES. Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

5. DONACIONES RECIBIDAS



ARTICULO 389. DEFINICIÓN. Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

6. OCUPACION DE BODEGAS MAYORISTAS PLAZAS DE MERCADO, PABELLON DE CARNES Y DEMÁS EXPENDIO DEL PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 390. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de Los Locales de la bodega mayorista, plaza de mercado, pabellón de carnes y lugares anexos

ARTICULO 391. SUJETO PASIVO. Son los comerciantes que ocupan los locales relacionados en el artículo anterior.

ARTICULO 392. BASE GRAVABLE. La base gravable por la ocupación de los locales de la bodega mayorista por la ocupación de los locales de las bodegas mayoristas, plaza de mercado, pabellón de carnes y lugares anexos, están constituidas por el valor fijado por la administración municipal de acuerdo a la ubicación del local ubicado.

ARTICULO 393. TARIFA. La tarifa de la ocupación de los locales de la bodega mayoristas, plaza de mercado, pabellón de carnes y lugares anexos, la establecerá Administración Municipal de acuerdo a los precios de mercado y se incrementara anualmente de acuerdo al IPC fijado por el Gobierno Nacional.



TITULO VI PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 394. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 395. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 396. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 397. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 398. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 399. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las



direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 400. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 401. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.



ARTICULO 402. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 403. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.
- 4) Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 5) Declaración Anual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- 6) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:



- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTICULO 405. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) más cercano; en aquellos impuestos en los que se expresen taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 406. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTICULO 407. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada, debe hacerse referencia al numeral 5 del artículo 348 del presente estatuto.



- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5) Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTICULO 408. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 409. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 410. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 411. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 412. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 413. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.



ARTICULO 414. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 415. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 416. FIRMA DEL CONTADOR Y DEL REVISOR FISCAL. *La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 417. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.



- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 418. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.
- *Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta*



reserva incurrirá en causal de la mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Código Único Disciplinario.

ARTICULO 419. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.



- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Decreto Municipal 012 de 14 de febrero de 2007 "Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de HONDA Tolima"

CAPITULO VI DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 420. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Municipal del Municipio de HONDA Tolima tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 421. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Tesorería.

ARTICULO 422. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 423. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 424. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas



fuera del territorio del MUNICIPIO de HONDA Tolima, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 425. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 426. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 427. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos



proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 428. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 429. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 430. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ARTICULO 431. TÉRMINOS Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTICULO 432. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 433. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 434. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificar a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



ARTICULO 435. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTICULO 436. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 437. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.



- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

ARTICULO 438. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 439. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



ARTICULO 440. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 441. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, Agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.



CAPITULO VIII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 442. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

ARTICULO 443. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTICULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 445. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;



- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotado la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 446. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de



reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 447. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 448. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 449. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 450. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal



ARTICULO 451. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CAPITULO IX
PRUEBAS**

ARTICULO 452. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 453. CONFESIÓN PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.



ARTICULO 454. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 455. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 456. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. *Prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.*

ARTICULO 457 DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el



testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 458. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 459. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 460. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 461. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 462. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.



- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 463. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 464. PRUEBA CONTABLE. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 465. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 466. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 467. PRUEBA PERICIAL. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 468. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas



legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 469. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 470. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de



que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 471. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 472. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

ARTICULO 473. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 474. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

ARTICULO 475. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al



múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 476. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 477. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTICULO 478. PRESCRIPCIÓN. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.



PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 479. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- 3) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO 480. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se



hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 481 REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 482. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal del Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I JURISDICCION COACTIVA

ARTICULO 483. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones en favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal por delegación mediante decreto No. 000090/2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del Artículos siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 484. APLICACIÓN. *El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los Artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el Municipio de HONDA Tolima , para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.*

ARTICULO 485. PROCEDENCIA. Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el artículo 342 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTICULO 486. TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:



- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ARTICULO 487. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE. Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.



CAPITULO II COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 488. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 489. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 490. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quién se asignen esas funciones.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 491. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. *Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.*

ARTICULO 492. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará



por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 493. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 494. TÍTULOS EJECUTIVOS. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los Artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los



impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 495 VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente estatuto.

ARTICULO 496. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 497. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



ARTICULO 498. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 499. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 500. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 501. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere



del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 502. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 503. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 504. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 505. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 506. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 507. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 508. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse



el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra +este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 509. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 510. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba



correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 511. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 512. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 513. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional



ARTICULO 514. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 515. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. *La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.*

ARTICULO 516. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.



ARTICULO 517 APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

TITULO IV DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 518. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 519. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 520. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones



preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTICULO 521. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 522. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 523. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que



manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 524. RECHAZO E IN ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.



Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 525. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de Treinta (30) días , para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo



caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del MUNICIPIO HONDA, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.



ARTICULO 526. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 527. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 528. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO HONDA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.



ARTICULO 529. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 530. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 531. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 532. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTICULO 533. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 534. Los tributos no definidos en el presente Estatuto y que por ley, Ordenanza o Acuerdo estén creados y pertenezcan al Municipio serán cobrados de conformidad a dicha base legal o ingresarán a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro a través de los rubros denominados “otros”. Igual tratamiento se dará a las rentas definidas este acuerdo cuya denominación no aparezca en el Código de rentas del Municipio.

ARTÍCULO 535. Los propietarios de la finca raíz urbana o rural, deberán informar a la autoridad catastral o a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuando sus propiedades se hallen incorporadas en el listado de catastro con el fin de hacer la respectiva inscripción según lo previsto en la ley 14 de 1983. Para efecto deberá adjuntar la escritura o documento privado sobre la adquisición del bien.

ARTÍCULO 536. Los recaudos por concepto de pago por vigencias anteriores, ingresarán por cada uno de los rubros a los cuales pertenece la renta.

ARTÍCULO 537. El Municipio podrá efectuar la liquidación de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, con fundamento en la información que exista a disposición o las obtenidas en las visitas contables realizadas para el efecto.

ARTÍCULO 538. Cuando un contribuyente considere injusto el gravamen que de él se demande, podrá reclamar en primera instancia ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal y/o Comité de Hacienda expresando las razones y adjuntando los comprobantes que fundamente la solicitud, indicando la fecha y hora en que esté dispuesto a exhibir sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



libros de contabilidad y balances a que está obligado. Este Examen tendrá el carácter de confidencial y solo podrá intervenir los miembros del Consejo de Gobierno y la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 539. Todos los impuestos determinados en el presente proyecto de acuerdo serán cancelados en las entidades financieras con las cuales el Municipio haya celebrado convenio para el recaudo.

ARTÍCULO 540. APLICACIÓN EXTENSIVA: Los vacíos que se presenten en este Estatuto Tributario serán suplidos con lo establecidos al respecto en las normas superiores, en especial en el Estatuto Tributario Nacional, cuyos cambios y modificaciones serán de aplicabilidad inmediata.

ARTÍCULO 541. VIGENCIAS. El presente Acuerdo rige según el artículo 338 de la Constitución Política, demás normas y leyes que regulen la materia y deroga todos los demás actos que le sean contrarios.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Honda Tolima a los Nueve (9) días del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015).

EL PRESIDENTE.

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA

LA SECRETARIA,

JOHANA XIMENA BONIL PAVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA – Nueve (9) días del mes de Febrero del año 2015, el presente acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Honda Tolima, en comisión permanente los días Veintiocho (28) y Veintinueve (29) de Enero del presente año y en Sesión Plenaria Ordinaria el día Nueve (9) de Febrero de 2015, verificadas en diferentes días, en cumplimiento de la Ley 136 de 1994.

Conste,

JOHANA XIMENA BONIL PAVA

Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
HONDA TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
DESPACHO DEL ALCALDE

En Honda Tolima, a los Trece (13) días del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015) se **SANCIONO** el **ACUERDO No. 001 de Febrero 09 de 2015** "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA."

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Publíquese conforme lo ordena el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

JOSE ALONSO MONTERO ORTIZ
Alcalde Municipal